

ACCIÓN DE TUTELA CON **MEDIDA PROVISIONAL**

Honorables Magistrados y Magistradas

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Tribunal Administrativo de Nariño

(Reparto)

Cordial saludo.

Yo, Maria Alexandra Ruiz Cabrera, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Pasto, en ejercicio de los artículos 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, formulo acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre**, para la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes:

REGLA DE REPARTO

El Decreto 333 de 2021, que en su parte pertinente dispone:

“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y de los Tribunales de Ética Médica, se repartirán para su conocimiento en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Tribunales Administrativos”.

En este caso, siendo la tutela dirigida contra la Fiscalía General de la Nación y una institución universitaria privada que participa en el concurso en virtud de un convenio, corresponde conocer en primera instancia a los Tribunales mencionados.

COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece el factor territorial como criterio de competencia, y la jurisprudencia constitucional —entre otras, el Auto A-090 de 2005— lo ha interpretado en el sentido de que conocerán de la tutela los jueces del lugar donde ocurra la violación o amenaza de derechos fundamentales o en donde se produzcan sus efectos.

En el presente caso, si bien las entidades demandadas tienen sede en Bogotá, los efectos de la actuación ocurren en Pasto (N), lugar donde resido, donde me inscribí al concurso y donde debe realizarse la prueba. La norma prevé competencia a prevención, lo que faculta al accionante a elegir entre los jueces del lugar de los

hechos o del lugar de los efectos; en este caso, acudo a los Tribunales de esta jurisdicción.

HECHOS

En el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, la inscripción y el cargue de documentos se realizó a través de la plataforma SIDCA3, administrada por la Universidad Libre.

Dentro del plazo inicial establecido, procedí a cargar todos los soportes exigidos en los tres módulos previstos: información personal, educación y experiencia.

En el módulo de información personal, se valoró la cédula de ciudadanía que cargué en la plataforma para corroborar que soy ciudadana colombiana de nacimiento (captura de pantalla 1), condición exigida para el cargo de fiscal. No obstante, en los módulos de educación y experiencia se presentaron inconsistencias: si bien cargué los documentos requeridos en estos ítems, no se valoró ninguno de ellos al momento de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Conviene entonces subrayar, que sí realicé el cargue de todos los documentos acreditativos de educación y experiencia, y verifiqué directamente en la plataforma que cada documento quedara adjunto y visible. Incluso abrí los archivos para comprobar que correspondían al soporte correcto en más de una oportunidad, atendiendo a que se amplió el plazo para el cargue de documentos hasta el 30 de abril de 2025. Asimismo, cada documento que cargué en la plataforma estaba contenido en un archivo pdf único.

Ahora bien, el hecho de que en la plataforma aparezcan las asignaciones creadas para subir los documentos requeridos en los apartados de información personal, educación y experiencia (capturas de pantalla 2), y el que se haya valorado la cédula de ciudadanía que cargué en la plataforma para corroborar que soy ciudadana colombiana de nacimiento, la cual cargué en la plataforma como todos los demás documentos, confirma que el error obedece a fallas técnicas del sistema y no a una omisión de mi parte.

Dentro del término legal presenté reclamación contra la exclusión, explicando que había cargado los documentos necesarios para suplir los requisitos del cargo al cual me postulé. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación resolvió de manera negativa, argumentando que en la plataforma no constaban los archivos adjuntos, desconociendo así la evidencia que acredita la inconsistencia técnica.

En consecuencia, se me impide de manera arbitraria continuar en la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo que configura una vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Cabe precisar que, dada mi posesión como profesional universitario en el Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto a partir del 02 de septiembre de 2024, y que todas mis energías han estado centradas en cumplir las labores atinentes a este cargo, solo hasta hoy me ha sido posible interponer la presente acción de tutela. En respaldo de ello aportó el acta de posesión en el cargo aludido, con la finalidad de acreditar las circunstancias excepcionales que justifican la interposición en esta fecha.

ARGUMENTACIONES SOBRE LAS FALLAS DEL SISTEMA

En primer lugar, es necesario resaltar que, contando con los documentos acreditativos de educación y experiencia, y sabiendo cómo realizar el procedimiento, resulta ilógico que se hubiera cargado solamente el archivo correspondiente a mi cédula de ciudadanía y omitido el resto. La hipótesis razonable es que la plataforma no reflejó el total de los archivos cargados.

Dentro de este contexto, es dable destacar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, en fallo de segunda instancia del 15 de agosto de 2025, dentro del radicado 014-2025-00124-01-H, reconoció expresamente que los participantes están en situación de inferioridad frente a la Unión Temporal que administra el aplicativo, pues no cuentan con las herramientas de trazabilidad que permitan diferenciar entre un cargue fallido por causas técnicas o por negligencia. De tal manera, redistribuyó la carga de la prueba hacia la administradora del sistema, subrayando que, en materia de tutela, quien puede probar debe probar.

Ese Tribunal también señaló que, ante la ausencia de trazabilidad, no es posible distinguir si el error provino del usuario, de la conexión de red o del propio servidor, por lo cual la falta de mecanismos de auditoría no puede trasladarse en perjuicio de los aspirantes. Así pues, teniendo en cuenta el “**constitucionalismo digital**”, dejó en claro que las plataformas electrónicas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales y no pueden convertirse en barreras opacas que impidan el acceso en igualdad de condiciones a la carrera pública.

Sin dejar de lado, que la entidad accionada reconoció problemas técnicos mediante el Boletín No. 5 del 24 de abril de 2025, y el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, en sentencia del 6 de junio de 2025, tuteló derechos de una concursante que se vio afectada por errores del sistema.

A lo anterior se suma un hecho notorio: en todo el país se han instaurado múltiples acciones de tutela por idénticos motivos, lo que corrobora que los errores técnicos no son hechos aislados, sino un fenómeno generalizado. Este contexto refuerza que, pese a la negativa de las entidades accionadas, evidentemente existieron fallas estructurales del sistema que afectaron de manera masiva a los concursantes.

Así las cosas, la duda probatoria y tecnológica debe resolverse en favor de los concursantes, tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Atlántico al tutelar

los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos de una aspirante, disponiendo incluso la reapertura técnica del cargue documental.

En resulta, existe un cuadro convergente de indicios y precedentes —reconocimiento institucional de fallas, jurisprudencia de distintos jueces y tribunales, el carácter notorio de las múltiples tutelas y registros en el sistema— que lleva a concluir que la omisión en el cargue no es atribuible al accionante. Negar la continuidad en el concurso por estas falencias vulnera gravemente el derecho a la igualdad y el debido proceso.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, de la siguiente manera:

Subsidiariedad.

No cuento con otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo para la protección inmediata de mis derechos. Las eventuales acciones contencioso-administrativas, como la nulidad y restablecimiento del derecho, resultan ineficaces en este caso, pues no ofrecen una protección urgente y oportuna frente al riesgo cierto de ser excluida del concurso de méritos, lo que configuraría un perjuicio irreparable.

No estoy cuestionando las reglas del concurso ni los parámetros de la convocatoria, sino las fallas técnicas del sistema que impidieron reflejar en la plataforma los documentos que efectivamente cargué. Reconozco que en abstracto existen medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, en mi caso concreto esos mecanismos no resultan idóneos ni eficaces, pues su trámite es necesariamente prolongado y no brinda una protección inmediata frente a un concurso que avanza con rapidez y amenaza con excluirme de manera definitiva.

En el presente caso, la urgencia es manifiesta: el próximo domingo se realizará la prueba de conocimientos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. Si dicha prueba se lleva a cabo sin la adopción de una medida cautelar, quedaré automáticamente excluida de manera definitiva de este proceso de selección, pues la plataforma no me habilitará para presentarla al haber sido descartada en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación. Ello consolidaría una situación irreversible, ya que, una vez realizada la prueba, no existe mecanismo posterior que me permita rehacer o repetir esa oportunidad, ni siquiera en el evento de que esta acción de tutela sea fallada a mi favor.

En consecuencia, se produciría un perjuicio irreparable, por cuanto la exclusión de este concurso en particular no se enmienda con la posibilidad de participar en futuros procesos, dado que se trata de una convocatoria específica, con su propio cronograma, cupos y lista de elegibles. Perder esta oportunidad equivaldría a cerrar de manera definitiva el acceso a un cargo público para el que cumplo los requisitos

y para el que ya acredité la documentación exigida, quedando truncado mi derecho a la igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

Ahora bien, la medida solicitada es plenamente reversible, pues se limita a garantizar mi participación en la prueba de conocimientos mientras se resuelve de fondo la tutela. En caso de que, tras el análisis probatorio, se llegare a establecer que no existió el error digital alegado y que, por lo tanto, mi exclusión fue ajustada a derecho, las entidades accionadas conservarán la facultad de excluirme del concurso sin que ello implique lesión alguna al interés público ni a terceros.

Por lo anterior, aun si se considerara que el medio de control contencioso-administrativo desplaza a la tutela como mecanismo principal, solicito que se otorgue la tutela en forma transitoria, con fundamento en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, entre tanto promuevo la acción contenciosa dentro del término de cuatro (4) meses, extendiéndose la orden de amparo durante ese lapso para evitar que el daño irreparable se materialice.

Lo anterior encuentra respaldo en la norma citada, que dispone:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En mi caso, atendiendo a la ineficacia concreta de los medios contenciosos y la inmediatez del riesgo de exclusión, la tutela no solo es procedente como mecanismo principal, sino que, en subsidio, debe otorgarse de manera transitoria para evitar que el amparo constitucional se torne ilusorio y garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales.

Inmediatez.

La presente acción se interpone dentro de un término razonable. La exclusión fue conocida recientemente y, aunque la reclamación administrativa ya fue resuelta en sentido negativo, la interposición de la tutela se presenta de manera diligente. Además, debe resaltarse que desde el 02 de septiembre de 2024 me encuentro en posesión como profesional universitario en el Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, y he concentrado todas mis energías en cumplir las labores atinentes a este cargo, lo que explica que solo hasta la fecha pueda promover esta acción. En todo caso, tampoco ha transcurrido un lapso irrazonable que afecte la inmediatez.

Legitimación en la causa.

Por activa: comparezco como ciudadana y concursante directamente afectada por la decisión de exclusión del concurso, lo que me habilita para reclamar la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Por pasiva: las entidades accionadas son la Fiscalía General de la Nación, autoridad pública nacional que adoptó la decisión cuestionada, y la Universidad Libre, institución privada que actúa en virtud de convenio interadministrativo y ejerce funciones públicas en la administración del concurso de méritos. Ambas son, por tanto, sujetos pasivos idóneos de la presente acción.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal y urgente para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

MEDIDA PROVISIONAL

El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, Sala de Decisión Penal, en el radicado **2024-00104-00** del 19 de abril de 2024, sostuvo lo siguiente al interpretar el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

“Según esa regulación, la medida cautelar consiste en la suspensión del acto concreto que afecte derechos fundamentales, a condición de que esto sea necesario y urgente para proteger el derecho, además de que, por ser una institución de carácter provisional, dicha suspensión sea factible de reversarse.

También existen medidas provisionales innominadas, así se desprende de la formulación legal de que el juez tutelar está habilitado para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”, las cuales también deben ser necesarias, urgentes y provisionales para proteger al derecho fundamental afectado.

Es importante precisar que la facultad del juez constitucional de dictar cualquier medida cautelar, presupone a las de carácter anticipativo, o sea, aquellas que se corresponden en todo o en parte con la pretensión, eso sí, siempre que sean necesarias, urgentes y provisionales en punto de su finalidad protectora de iusfundamentales, siendo de ese criterio la doctrina especializada al señalar que “el juez puede ordenar medidas cautelares de todo orden, enderezadas a garantizar la protección preventiva del derecho, cuando fuere necesarias y urgentes.””

Según lo precisado en dicho radicado, la medida cautelar consiste en la suspensión del acto concreto que afecte derechos fundamentales, siempre que ello sea necesario y urgente para proteger el derecho, con carácter provisional y reversible. Asimismo, el Tribunal destacó que existen medidas provisionales innominadas que habilitan al juez constitucional para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”, siempre bajo los criterios de necesidad, urgencia y provisionalidad.

En el presente caso, la urgencia es manifiesta: el próximo domingo se realizará la prueba de conocimientos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. Si dicha prueba se lleva a cabo sin la adopción de una medida cautelar, quedará automáticamente excluida de manera definitiva de este proceso de selección, pues la plataforma no me habilitará para presentarla al haber sido descartada en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Ello consolidaría una situación irreversible, ya que, una vez realizada la prueba, no existe mecanismo posterior que me permita rehacer o repetir esa oportunidad, ni siquiera en el evento de que esta acción de tutela sea fallada a mi favor.

En consecuencia, se produciría un perjuicio irreparable, por cuanto la exclusión de este concurso en particular no se enmienda con la posibilidad de participar en futuros procesos, dado que se trata de una convocatoria específica, con su propio cronograma, cupos y lista de elegibles. Perder esta oportunidad equivaldría a cerrar de manera definitiva el acceso a un cargo público para el que cumplo los requisitos y para el que ya acredité la documentación exigida, quedando truncado mi derecho a la igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

Ahora bien, la medida solicitada es plenamente reversible, pues se limita a garantizar mi participación en la prueba de conocimientos mientras se resuelve de fondo la tutela. En caso de que, tras el análisis probatorio, se llegare a establecer que no existió el error digital alegado y que, por ende, mi exclusión fue ajustada a derecho, las entidades accionadas conservarán la facultad de excluirme del concurso sin que ello implique lesión alguna al interés público ni a terceros.

Por tanto, respetuosamente solicito al despacho que se decrete la medida provisional consistente en permitir mi participación en la prueba de conocimientos, garantizando así la eficacia de un eventual fallo favorable y evitando que el amparo constitucional se torne ilusorio.

PRETENSIONES

Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre con ocasión de las fallas técnicas en la plataforma de inscripción y verificación de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024.

Que, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas reconocer como válidamente cargados todos los documentos acreditativos de educación y experiencia que adjunté debidamente dentro del término establecido.

Que, como medida provisional urgente, se disponga permitir mi participación en la prueba de conocimientos del Concurso de Méritos FGN 2024, a realizarse el próximo domingo, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

Que, de manera subsidiaria, en caso de que la prueba llegare a realizarse sin mi participación, se disponga como orden de protección de mis derechos fundamentales que se me programe y practique la prueba de conocimientos en otra fecha, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Que, de ser necesario, se ordene la adopción de mecanismos técnicos de trazabilidad y verificación en la plataforma del concurso, de tal suerte que se garantice la transparencia, igualdad y protección de los derechos fundamentales de todos los concursantes.

Finalmente, que se practique como prueba el requerimiento a las entidades accionadas para que señalen la cantidad de acciones de tutela interpuestas por otros concursantes alegando errores digitales parecidos a los que aquí sostengo, con el fin de evidenciar el carácter generalizado de las fallas técnicas del sistema.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones sobre este mismo asunto, razón por la cual no se configura la prohibición de presentar varias veces la misma tutela.

NOTA FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, relativo a la virtualidad judicial, no se requiere firma manuscrita para la validez de este documento, siendo suficiente la firma digital o el envío por medios electrónicos autorizados.

Se suscribe,

--	--	--

Maria Alexandra Ruiz Cabrera

00000000000000000000000000000000